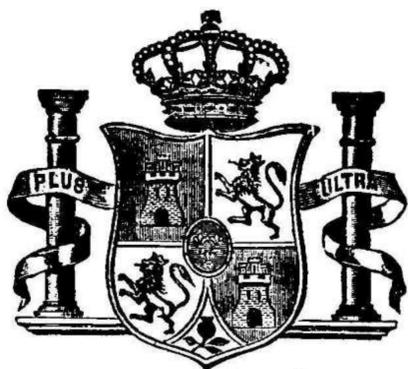


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 246.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Rescindida la contrata de las obras de acopios para conservación de las carreteras de San Isidro de Dueñas á Burgos, kilómetros 237 al 251, y Villoldo á Baltanás, kilómetros 11 al 54, cuyo contratista es D. Timoteo Benito, y siendo preciso hacer la liquidación de la cantidad de obra ejecutada, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910,

publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo.

Palencia 5 de Octubre de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 247.

Terminadas las obras de nueva construcción de la carretera de Baltanás á la de Carrión á Lerma, trozos 2.º y 3.º, ejecutadas por su contratista D. Dimas Barcenilla, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado

ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo.

Palencia 5 de Agosto de 1915.

El Gobernador,
El Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 64.000 hombres, de los cuales corresponden 7.903 á los mozos procedentes de revisión á quienes, por el número obtenido en el sorteo, hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación;

476 á los mozos que han terminado sus prórrogas, y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su Reemplazo, y 55.621 á los mozos del actual Reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente 97.370 hombres declarados soldados.

Art. 2.º Las Cajas de Recluta contribuirán á formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una en el adjunto estado.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

• Estado que se cita.

REPARTIMIENTO general del contingente para el reemplazo del año actual.

Región.	CAJA DE RECLUTA.	NÚMERO				CUPO TOTAL de filas que se asigna á cada Caja. — Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
		De mozos procedentes de revisión declarados soldados que deben servir en filas. (Caso 1.º, art. 224.)	De mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas. (Caso 2.º, art. 224.)	De mozos del reemplazo de 1915 declarados soldados que sirven de base de cupo. (Caso 3.º, art. 224.)	De reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente. (Caso 4.º, art. 224.)	
6.ª	Burgos, 82	57	5	1.131	646	708
	Miranda, 83	41	3	790	451	495
	Vitoria, 84	21	4	601	345	370
	San Sebastián, 85	61	10	1.249	714	785
	Bilbao, 86	108	3	855	488	599
	Durango, 87	36	7	622	355	398
	Santander, 88	36	8	669	382	426
	Torrelavega, 89	29	2	695	397	428
	Palencia, 91	73	5	1.077	615	693
	León, 92	62	6	1.046	598	666

Madrid 1.º de Octubre de 1915.—Aprobado por S. M.—Echagüe.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

PRORROGAS.

Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder prórroga hasta el día 1.º de Noviembre próximo, para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo del corriente año, los procedentes de revisión de 1912, 1913 y 1914 declarados útiles en el actual y los de dichos años á quienes se les termine la prórroga de ingreso en filas; pudiendo también optar en el mismo plazo para acogerse á la cuota de 2.000 pesetas que señala el art. 268 los que disfruten de la de 1.000, que determina el 267, cuantos individuos de los citados reemplazos lo deseen, cualquiera sea su situación, y observándose para obtener los expresados beneficios las prescripciones del 278 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1915.—Echagüe.—Señor...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTICULO 452.

Siempre que la Dirección general ó los Presidentes de las Audiencias tengan noticia de que el Registrador ha incurrido en las causas de destitución 2.ª, 3.ª, 4.ª ú 8.ª del artículo 449, ó en cualquiera de las de traslación, ordenarán al Juez-Delegado que instruya expediente para comprobarlas en el plazo máximo de dos meses, oyendo á las Autoridades locales y personas que juzgue oportuno, y remitiéndolo después con su informe al Presidente, el cual, si estima que no hay motivo para la destitución ó traslación, lo elevará á la Dirección general para que resuelva ó proponga lo que proceda.

Si el Presidente creyere, por el contrario, que há lugar á imponer aquéllas, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado para que conteste y proponga la prueba que juzgue necesaria en el término de ocho días, devolviendo las diligencias al Juez, á fin de que practique dicha prueba en el plazo prudencial que se señale. Terminado este trámite, se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien, con su informe, lo remitirá á la Dirección general para que proponga al Ministro de Gracia y Justicia la resolución procedente. Si la propuesta fuere desfavorable se oirá también al Consejo de Estado.

Quando la causa imputada fuera la 1.ª, 5.ª, 6.ª ó 7.ª del citado artículo, ó la imposición al Registrador de una pena correccional, la Dirección instruirá expediente limitándolo á los trámites que creyere necesarios, pero oyendo siempre al interesado, y el Ministro de Gracia y Justicia resolverá, previos los informes de la Dirección y del Consejo de Estado.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección de la providencia, mandando instruir el expediente á que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 453.

El Registrador destituido quedará

separado del Cuerpo con la consiguiente baja en el escalafón, y perderá todos los derechos que hubiere adquirido en la carrera.

ARTICULO 454.

Decretada la traslación forzosa de un Registrador, se llevará á efecto en el plazo de dos meses, nombrándole, sin consumir turno, para otro Registro vacante de la misma categoría que no exceda en rendimientos al que desempeñaba. Los productos del Registro se regularán con arreglo al promedio de los últimos cinco años. El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de las condiciones fijadas en este artículo, designará libremente el Registrador trasladado, á no ser que en el plazo de los dos meses no ocurran vacantes que reúnan dichas circunstancias, en cuyo caso será nombrado el Registrador para la primera que las reúna después de transcurrido aquél.

El Registrador trasladado no podrá obtener otro Registro por concurso, permuta ni otro medio, hasta pasados dos años de la traslación. Esta no producirá efecto en el escalafón.

ARTICULO 455.

Quando del expediente de destitución ó traslación no resultare motivo bastante para decretarlas pero sí para la corrección disciplinaria del Registrador, impondrá la que proceda el Presidente de la Audiencia ó la Dirección general, según los casos, conforme á los artículos 459 y siguientes.

ARTICULO 456.

Los Registradores de la Propiedad estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria establecida en este Reglamento, la cual será ejercida por los Presidentes de las Audiencias y por la Dirección general del ramo, conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 457.

Los Registradores de la Propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, los Visitadores, los Presidentes de las Audiencias, la Dirección general del ramo y el Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no proceda aplicar el artículo 449.

5.º Cuando en las operaciones del Registro infringieren las disposiciones legales y fuere asimismo improcedente la destitución.

6.º Cuando se ausentaren del Registro sin la correspondiente licencia ó sin autorización del Juez, ó no se hicieren cargo de su oficina sin mediar causa justificada después de transcurrido el tiempo de aquéllas.

7.º Cuando no tengan corrientes los Indices del Registro.

ARTICULO 458.

Pueden promover la corrección de los Registradores de la Propiedad, los particulares, aunque no sean directamente agraviados; los Jueces-Delegados, los Presidentes de las Audiencias y la Dirección general del ramo.

ARTICULO 459.

La Dirección general podrá corregir disciplinariamente á los Registradores, sin previa formación de expediente, con apercibimiento, repreñión é multa, en el caso de que cometieren faltas de subordinación ó de respeto á la misma ó de cumplimiento de sus órdenes.

ARTICULO 460.

Los Presidentes de las Audiencias serán competentes para conocer de las correcciones disciplinarias á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 457, y el procedimiento para imponer aquéllas se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Los particulares formularán queja ante el Juez-Delegado, acompañando los documentos en que la funden y proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El Juez dará vista de la queja al Registrador para que, dentro de cinco días, conteste por escrito y proponga prueba en contrario, que deberá practicarse en los ocho días siguientes. Una vez transcurridos, remitirá el expediente, con su informe, al Presidente de la Audiencia, el cual podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario; y en vista de todo lo actuado, declarará que no há lugar á la corrección ó impondrá la que crea procedente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 463.

De la resolución del Presidente podrá acudir en queja en el término de ocho días á la Dirección general, y la decisión de ésta causará estado.

2.ª Si los particulares presentaren la queja ó denuncia al Presidente de la Audiencia, á la Dirección general ó al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirá aquélla al Juez-Delegado para que instruya el expediente á que se refiere la regla anterior.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de la incoación y resultado de los expedientes de corrección, en el caso de que ésta se impusiere, á fin de que se anote en los personales de los respectivos interesados.

ARTICULO 461.

Quando los Presidentes de las Audiencias ó la Dirección general tuvieren conocimiento de que algún Registrador ha dado motivo para su corrección, ordenarán al Juez-Delegado que instruya expediente, acomodándose á los trámites establecidos en el artículo anterior; y si el hecho llegare á conocimiento del Juez-Delegado, dará parte al Presidente de la Audiencia ó á la Dirección, según proceda, disponiendo éstos que instruya aquél el oportuno expediente.

ARTICULO 462.

La competencia para conocer de las correcciones disciplinarias á que se refieren los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 457 corresponderá á la Dirección general, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 322 de la Ley; y el procedimiento para imponerlas, bien se promuevan por los particulares, bien de oficio, se acomodará á los trámites establecidos en el 460 de este Reglamento, pero en lugar de remitir el Juez-Delegado al Presidente de la Audiencia el expediente, lo remitirá con su informe á la Dirección, la cual resolverá, salvo siempre, con respecto á las faltas del número 5.º, el procedimiento que la Ley ó este Reglamento tenga establecido para casos especiales.

Contra la resolución de la Dirección podrá el Registrador que se crea injustamente corregido recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de ocho días, é igual recurso tendrá en los casos del artículo 459.

Los expedientes de destitución, traslación y corrección se instruirán de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

No se dará curso á las alzas ó apelaciones contra las correcciones disciplinarias que consistan en multa, si previamente no se acredita haberse ésta satisfecho.

ARTICULO 463.

Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la Propiedad las correcciones disciplinarias siguientes:

Apercibimiento.

Repreñión.

Multa, hasta 1.000 pesetas.

La Dirección general podrá, además, imponer:

Suspensión, por espacio de tres meses á un año.

Privación de ascenso y privación de traslación por uno á tres años, entendiéndose por la primera la prohibición de obtener Registros de superior categoría, y por la segunda, la de obtenerlos de igual ó de distinta clase por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 457.

ARTICULO 464.

No se considerarán correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra las calificaciones de documentos hechas por los mismos.

ARTICULO 465.

Además de la suspensión que con el carácter de corrección disciplinaria puede imponerse á los Registradores de la Propiedad, conforme á lo dispuesto en el artículo 463, podrán ser suspendidos gubernativamente en sus cargos en los casos siguientes:

1.º Cuando no depositaren la cuarta parte de los honorarios devengados en el supuesto de que se hubieren posesionado del Registro con la promesa de verificarlo.

2.º Cuando, condenados por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, no repusieren la fianza, ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios, en el término fijado en el artículo 326 de la Ley.

3.º Cuando, admitida contra el Registrador demanda civil á consecuencia de faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes, conforme al artículo 328 de la Ley, no pudiese tener efecto esta anotación, por carecer de bienes, ni asegurarse el Registrador suficientemente las resultas del juicio, como dispone el artículo 326 de la Ley.

4.º Cuando, procesado criminalmente el Registrador, se dictare auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.º Cuando se instruya expediente de destitución.

ARTICULO 466.

En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de

que, tan pronto como sea ejecutorio el auto de prisión á que se refiere el número 4.º, se haga cargo del Registro el Fiscal municipal, si fuere Letrado, hasta que el Presidente acuerde la suspensión y se nombre Registrador interino.

En el caso del número 5.º acordará la suspensión la Dirección general, si lo estima oportuno.

E. Registrador suspendido en su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior, tendrá derecho, si se alzara después la suspensión, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, el cual depositará mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia á disposición del Presidente de la Audiencia.

ARTÍCULO 467.

La sentencia firme que condene al Registrador á indemnizar los perjuicios que con sus actos hubiere irrogado á los particulares, no se publicará en la *Gaceta de Madrid* ni en los *BOLETINES OFICIALES* si en el término de ocho días, contados desde la notificación, se verifica el pago de lo debido ó se consigna la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de Justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrán que, al mismo tiempo que se notifique á las partes, se remita una copia de la sentencia al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, y con la conveniente oportunidad, adopte las medidas que juzgue necesarias.

TÍTULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

ARTÍCULO 468.

Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquéllos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente; pero en el caso de que se solicite la inscripción por las personas á quienes se refieren los párrafos segundo y quinto del artículo 6.º de la Ley, se abonarán por el transmitente ó interesado.

Los honorarios correspondientes á las certificaciones y exhibiciones se satisfarán por los que las soliciten.

ARTÍCULO 469.

A los efectos de la regla 7.ª del Arancel, cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción no exprese el valor del inmueble ó del derecho real comprendido en el mismo, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración firmada.

En el mismo caso estarán los interesados que soliciten ú obtengan la expedición de certificados ó manifestaciones de los libros del Registro, si tampoco resultare el valor de la finca ó derecho.

ARTÍCULO 470.

Si el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaración que se acompañe, se altera el verdadero valor del inmueble, podrá verificar la regulación de sus honorarios sobre el valor comprobado en la inscripción inmediatamente anterior ó sobre la base que haya servido para la liquidación del impuesto de derechos reales, y en su defecto, pedir al Ayuntamiento ú oficina correspondiente noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble, con referencia á los amillaramientos,

catastro ú otros datos fehacientes. Si capitalizada la renta comprobada al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas, resultare que, en efecto, la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á éste y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado según los datos que hayan servido para la comprobación; debiendo conservar, en su caso, el oficio en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 471.

Cuando por la oficina correspondiente no se faciliten los datos del líquido imponible en los quince días siguientes á su reclamación, podrán regularse los honorarios haciendo la capitalización á que se refiere el artículo anterior, por los valores que según las cartillas evaluatorias, datos del catastro ó certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos ó funcionarios competentes, correspondan á cada unidad de cultivo de la misma clase ó calidad. Si no se consignase la clase ó calidad de las fincas que se trate de inscribir, se aplicarán los valores de la última categoría existente en el Municipio ó Sección.

Practicadas las operaciones de comprobación y resultando las fincas sin valor alguno que sirva de base al cómputo de honorarios, se aplicará la primera línea del número 7.º del Arancel.

ARTÍCULO 472.

Para la regulación de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo, se atenderán los Registradores de la Propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento, cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; y si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Siendo varias las fincas embargadas, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los honorarios del Registrador, á no ser que el presentante hiciera la distribución con tal objeto.

ARTÍCULO 473.

La inscripción de una finca ó derecho real *pro indiviso* á favor de varios copropietarios ó comuneros devengará iguales honorarios que si estuviere extendida á favor de una sola persona.

Cuando un copartícipe solicitare aisladamente la inscripción de su porción ideal, satisfará los honorarios con arreglo al valor de la cuota que le corresponda.

ARTÍCULO 474.

La agrupación de varias fincas bajo un solo número devengará los honorarios fijados en el número 7.º del Arancel, calculados sobre el valor total.

ARTÍCULO 475.

Siempre que hubiere de inscribirse alguna finca en dos ó más Registros, conforme al supuesto del párrafo segundo del artículo 10, los honorarios se devengarán como si se tratase de una sola inscripción, dividiéndose proporcionalmente al valor de la parte inscrita en cada Registro, cuando constaren, ó en otro caso á la cabida de las fincas.

ARTÍCULO 476.

Las breves referencias de que tratan los artículos 63 y 67 de este Reglamento devengarán los honorarios establecidos en el número 7.º del

Arancel, pero sin que en ningún caso pueda cobrarse el exceso á que se refiere la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley.

Tampoco se devengarán los honorarios establecidos en la citada disposición adicional por las segundas ó posteriores inscripciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 477.

Las notas expresadas en los artículos 64 y 157 devengarán los honorarios establecidos en el número 6.º del Arancel si fueren concisas; las extensas satisfarán los del número 5.º

La conversión en inscripción de la anotación preventiva tomada á consecuencia de no poderse presentar la certificación á que se refiere la regla 5.ª del artículo 393 de la Ley y el artículo 494 de este Reglamento, devengará la mitad de los honorarios establecidos en el número 7.º del Arancel.

ARTÍCULO 478.

Las inscripciones que se extiendan en el Libro de Incapacitados, devengarán el máximo de honorarios fijados en el número 7.º del Arancel.

Si á consecuencia de ellas se practicasen inscripciones en las fincas registradas, se cobrarán además las cantidades fijadas en el número 6.º

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1915.—Tercer trimestre.

Cuentas de las cantidades ingresadas en esta Jefatura durante el expresado trimestre procedentes del 3 por 100 de los depósitos de Palencia y 3 por 100 de los depósitos de Burgos, correspondientes al primer semestre.

INGRESOS.	Pts. Cts.
Por el 5 por 100 de los depósitos de Palencia.....	38 0
Por el 3 por 100 de los depósitos de Burgos.....	24 90
Sobrante del trimestre anterior.....	1 51
TOTAL.....	64 41

Palencia 6 de Octubre de 1915.—
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.—
V.º B.º—El Gobernador, *El Vizconde de San Javier*.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y

como término medio, los siguientes:
Litro de aceite, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas veintisiete céntimos.

Litro de vino, treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta treinta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y un céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—El Vicepresidente de la Comisión, César Gusano.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamientos.

Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Julio de 1915.

Día 9.

En segunda convocatoria, bajo la

presidencia del Sr. Alcalde D. Arturo Ortega Romo y con asistencia de seis Sres. Concejales se celebra la ordinaria de la semana, en la que recayeron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar á D. Nicasio Baquero Fernández y á D. Lucas López Aller para la construcción de acometidas á la alcantarilla general para desagüe de las casas número 9 de la calle de Zapata y 14 de la de Estrada respectivamente.

Conceder treinta días de licencia al Arquitecto municipal D. Jacobo Romero, aceptando la sustitución que ofrece de su compañero D. Jerónimo Arroyo, y quince días al Contador D. Enrique Pascual Bayala.

Aprobar una cuenta de D. Tiburcio Martínez Peberony, que remite el Sr. Juez municipal de los gastos de impresos y material de escritorio facilitado á dicho Juzgado.

Quedar enterado de una comunicación del Ilmo. Sr. Deán del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, en la que manifiesta que según informe del Arquitecto Diocesano, la puerta denunciada de referida Iglesia no amenaza por ahora peligro alguno.

Facilitar al Sr. Juez de instrucción los datos que interesa en causa por infracción de la ley de Caza y manifestarle que la Corporación no se muestra parte en la misma ni renuncia á la indemnización que pudiera corresponderla.

Autorizar al Sr. Alcalde para la formalización del contrato de arriendo del terreno que posee la Compañía de los Caminos de hierro del Norte en las inmediaciones de su estación de esta Capital, con objeto de establecer en ellos un parque-jardín que hermosee y embellezca el referido sitio.

Clasificar al mozo número 78 del reemplazo de 1913, Segundo Fernández Pérez, excluido temporalmente del contingente como comprendido en el caso 4.º del art. 86 de la ley, y que se remita testimonio de esta resolución á la Comisión mixta de Reclutamiento con los demás documentos que sean precisos á los efectos que en justicia haya lugar, después de lo cual se dió por terminado el acto.

Día 16.

La preside el Sr. Alcalde D. Arturo Ortega y asisten trece Sres. Concejales.

Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó:

Conceder permiso á D. Esteban Miguel para proceder al revoque general de la fachada de la casa de su pertenencia número 13 de la calle del Cura y dar mayores dimensiones á un hueco de ventana.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía urbana la instancia en que D. Rufino Ovejero Gómez solicita permiso para revocar las fachadas de las casas de su propiedad número 43 de la calle Mayor antigua y 7 de la de Cervantes.

Requerir á D. Antonio Pomposo y D.ª Francisca Alejos, dueños de la casa núm. 1 del corral del Moral para que dispongan el revoque de la fachada de la misma y la colocación de canalones y bajadas de aguas; á D.ª Saturnina San Miguel para que proceda á la reparación de la repisa de uno de los balcones de la casa número 44 de la calle Mayor principal, así como al guarnecido de su fachada; á Don Manuel Maza para que realice las obras indispensables á la reparación del guarnecido del respaldo de la casa número 23 de la calle de la Virreina; á D.ª Inés Ortega, para que proceda á la reparación del revestido de la fachada de la casa número 78 de la calle Mayor principal, y la de la repisa del mirador que existe en la misma; á D. Teodoro García Vallejo, para que proceda á reparar los desperfectos que el tiempo ha ocasionado en la repisa de los balcones de la casa número 178 de la calle Mayor principal, y á la Sra. Viuda de D. Enrique Manso, para que disponga la ejecución de las obras necesarias para reparar el guarnecido de la fachada de la casa número 12 del corral del Moral, y la colocación de canalones y bajadas de aguas pluviales.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana la certificación del Arquitecto municipal justificativa de las obras ejecutadas por D. Inocencio Chico Montes, contratista de las alcantarillas de las calles de Estrada, San Marcos, Arbol del Paraíso, Mayor antigua, desde el Santo San Pedro á la plazuela del Puente Mayor y desde ésta á la calle de la Escuela, por valor de 6.191 pesetas 31 céntimos.

Conceder á D. Rafael Peña permiso para colocar una verja y puerta de hierro para impedir el paso de caballerías y personas extrañas á la entrada de la huerta que posee en el barrio de Allende el Río.

Pasar á informe de la Comisión correspondiente, previo el del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas por lo que con la carretera hace relación, la instancia en que D.ª María Neira solicita permiso para proceder al cerramiento, cercándola con tapia, de una tierra lindante con la carretera de Quintanilla.

Autorizar á D.ª Filomena Carbó para rodear con cadenas de hierro la sepultura que posee á perpetuidad en el Cementerio de esta población.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas en el mes de Junio, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Quedar enterado del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 13 de Julio último, referente á la aceptación por parte del Estado del solar ofrecido por el Municipio para la construcción de una casa de Correos.

Quedar sobre la mesa la proposición en que un Sr. Concejál hace cargos

al Alcalde por su gestión administrativa; la del Sr. Alcalde contestando á dichos cargos y la de varios Señores Concejales proponiendo se declare que el Sr. Alcalde se ha atendido perfectamente á la ley y á las circunstancias durante su gestión al frente del Ayuntamiento.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Arturo Ortega y con asistencia de once Sres. Concejales, se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía urbana las instancias de D.ª Victoria Linaje solicitando permiso para revocar la fachada de la casa núm. 97 de la calle Mayor principal; de D. Santiago Mateos Domínguez para lavar y limpiar la fachada de piedra y ladrillo y arreglar la medianería de la parte izquierda de la entrada de la casa de su pertenencia número 23 de la calle de Valentín Calderón, y de la Señora Abadesa del Convento de Carmelitas de esta ciudad pidiendo autorización para construcción de una acometida á la alcantarilla general de la calle de Ramírez, para servicio de dicho convento.

Pasar también á informe de la Comisión correspondiente la instancia de D. Guillermo Martínez de Azcoitia Herrero, en que solicita se le ceda por el precio de tasación una parcela de terreno existente en el barrio de Santa Ana ó Allende el Río, sobrante de la vía pública, que linda con finca de su propiedad.

Conceder quince días de licencia al Médico de la Beneficencia municipal D. Tomás Rodríguez Alonso, y treinta al Depositario de fondos municipales D. Aurelio Alonso.

Quedar sobre la mesa la proposición de la Comisión de Gobierno que pide se le autorice para formar el programa de festejos de la próxima feria de San Antolín.

Comisionar para el acto del ingreso en Caja de los mozos declarados soldados en el actual reemplazo y exceptuados del servicio en filas al Concejál D. Angel Torres.

Después de lo cual, se dió por concluso el acto.

Día 30.

La preside el Sr. Alcalde D. Arturo Ortega Romo y asisten doce Señores Concejales. Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterado de la comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la que transcribe la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aceptan con carácter definitivo los terrenos ofrecidos para la construcción de la casa de Correos, disponiendo que una vez verificada la inscripción de los terrenos de referencia en el Registro de la Propiedad, se proceda al otorgamiento de la escritura de cesión, confirmando la autorización que se tiene concedida al Sr. Alcalde para

representar á la Corporación en tal solemnidad legal.

Nombrar una Comisión compuesta por los Regidores Sres. González E. de Medina, González Llanos, Atienza, Torres y Sr. Presidente del Consejo de la Electra popular Vallisoleana, conminando al Ayuntamiento, con la suspensión del servicio de alumbrado público, en tanto no se normalice la marcha retrasada de la recaudación de los importes mensuales devengados por dicha Sociedad.

Conceder veinte días de licencia al Inspector Veterinario del Matadero público de esta ciudad D. Rufino Santurde y al Médico de la Beneficencia municipal D. Eugenio Sahagún.

Aprobar la distribución de fondos por capítulos del presupuesto del mes de Agosto.

Prorrogar por todo el mes de Agosto la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en este Municipio.

Y aprobar una proposición de varios Sres. Concejales, por la que se declara que el Sr. Alcalde Presidente se ha atendido perfectamente á la ley y á las circunstancias durante su gestión al frente del Ayuntamiento, levantándose acto seguido la sesión.

Día 27 de Agosto.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal y en el de Estadística.

Palencia 27 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Arturo Ortega.—El Secretario, Nazario Vázquez.

Pomar.

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio aprobado por el Ayuntamiento para 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y vecinos y hacer contra él las reclamaciones que puedan convenirles.

Pomar 4 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Santos Gómez.

Itero de la Vega.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución por edificios y solares para el próximo año de 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y hacer cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Itero de la Vega 30 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Felipe López.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.